AÑO DE 1848. Martes 15 de agosto. NÚMERO 98.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 650.

GOBIERNO POLÍTICO.

Al insertar en el Boletin oficial de 11 de julio próximo pasado número 83, el reparto que practicó la Diputacion provincial de los 13,898 rs. y 22 mrs. importe del 30 por 100 de los 46,329 rs. que adeuda la provincia por las contribuciones extraordinarias de Guerra de 600 y de 180 millones, se excitaba el celo de los Ayuntamientos para que en todo el presente mes satisfaciesen las cuotas que respectivamente se les señalaban, á fin de obtener las inmensas ventajas que de ello reportarían eximiéndose de pagar el 70 por 100 que por Real decreto de 21 de abril último se condona á favor de los contribuyentes. Afortunadamente son casi insignificantes aquellas cantidades, y cortos sacrificios exije su pago: los que dejen de realizarlo en el espresado término, ninguna razon será bastante para disculpar su omision. Las consecuencias que ésta ha de traer consigo, estan manifestadas repetidas veces por el Sr. Intendente de esta provincia, que celoso por el bien de sus habitantes, tiene amonestado y aun rogado á las corporaciones y particulares deudores á la Hacienda amorticen sus créditos con el 30 por 100 de la cantidad en que consisten, sin dar lugar á que fenecido el referido plazo exija aquellos sin conceder la menor tregua. Si por desgracia se dejara llegar este caso, mayores serían las dificultades por que habia que pasar antes de hacerse los pagos; ya por aumentar estos un 70 por 100, ademas de los gastos consiguientes á los procedimientos, é ya por las medidas vejatorias que muchos tendrian que sufrir.

En el mismo caso se encuentran los demas débitos que contra sí y á favor de la Hacienda tengan los Ayuntamientos por diferentes conceptos. Partiendo del principio de que su cobranza se ha de llevar á cabo, réstales hacer un esfuerzo que ha de producirles economía en sus intereses y los demas beneficios que son consiguientes. Para ello espero que los Alcaldes no olvidarán que en último del presente mes espira el plazo concedido al efecto, y que no incurrirán en la grave falta de dejarlo transcurrir sin fruto. Orense 12 de agosto de 1848.=*Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 651.

Debiendo renovarse el arriendo de los arbitrios de 2 mrs. en libra de carne, 2 rs. en cuero al pelo, 2 rs. en cabeza de reslanar ó cabrio y 4 mrs. en cuartillo de aguardiente y licores que hayan de beneficiarse en los Ayuntamientos de esta provincia en todo el año próximo de 1849, como asimismo los pontazgos establecidos en esta ciudad y la villa de Ribadavia, cuyos productos estan destinados á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, y deben constar en el presupuesto provincial que ha de formarse para el mismo año con la debida anticipacion; he dispuesto sacarlos á pública subasta, la que tendrá efecto en el salon de sesiones del Consejo provincial, sito en la casa de este Gobierno político, los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de setiembre desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

En los mismos dias y horas se subastará tambien el servicio de bagajes que ha de suministrarse en todo el año entrante de 1849, con las mismas formalidades con que se celebró los años anteriores, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la indicada sala de sesiones del Consejo, en donde tendrá efecto su remate.

Lo que se hace saber al público para que las personas que deseen interesarse en los arriendos, tanto de los arbitrios de carnes y aguardientes, como de los pontazgos y suministros de bagajes, puedan concurrir los dias y horas expresados á hacer sus posturas bajo los tipos que se pondrán de manifiesto, y cuyos remates se celebrarán separadamente á favor del que resulte mas ventajoso á los tres dias de la primera postura. Orense 12 de agosto de 1848.= *Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 652.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de julio próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en oficio fecha 22 del actual dice de Real orden al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

Excmo. Sr.=Con esta fecha dirijo á los Diocesanos, Presidentes y Regentes de los Tribunales supremo y superiores de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, la Real orden siguiente.

Las relaciones del Gobierno español con la Santa Sede, interrumpidas en gran parte por espacio de catorce años, acaban de ser reanudadas del modo mas cordial y satisfactorio. En el dia de hoy el M. R. Arzobispo de Tesalónica, Monseñor Brunelli, Nuncio de Su Santidad, ha presentado sus credenciales como tal cerca de S. M. Doña Isabel II, Reina Católica de España.

El enviado de Su Santidad, cesando en el carácter de Delegado, transitorio por su naturaleza, y que puede emplearse para entablar negociaciones hasta con paises no amigos, adquiere desde este dia el de representante genuino y solemnemente autorizado de la Corte Pontificia; y la presentacion de sus credenciales constituye un relevante testimonio de inteligencia cordial, amistad y benevolencia entre uno y otro Soberano.

Tan grato acontecimiento, que restituye á las conciencias la tranquilidad y la alegría que pudiera haberles arrebatado la fuerza de los sucesos, ha causado la mas pura satisfaccion en el ánimo religioso de S. M., y no podrá menos de ser celebrado por los españoles todos tan magnánimos y resignados en sus desgracias, como fuertemente adheridos á las santas creencias y á las venerandas prácticas que recibieron de sus padres. Despues de largos años de trastornos y desgracias; despues del ensayo de brillantes ó arrojadas teorías, los Pueblos y los Gobiernos han debido deducir como una verdad inconcusa que el influjo irresistible y benéfico de la religion católica es, en épocas de calamidades y turbulencias, el consuelo de los pueblos, la garantía de sus derechos y una de las bases mas estables y seguras de la libertad bien entendida.

Penetrado el ánimo piadoso de S. M. de la bondad y eficacia de estas máximas, y queriendo dar una prueba ostensible de su religiosidad y especial consideracion hácia la Santa Sede, se ha dignado mandar que con el plausible motivo ya enunciado, se cante un solemne *Te-Deum* en todas las Iglesias de los dominios españoles, con asistencia de las Autoridades y corporaciones, y que se imploren al propio tiempo las bondades del Altísimo para el afianzamiento y estable consolidacion de la paz pública, deseo general y principio el mas seguro de la prosperidad de las naciones.

Decidida S. M. á no omitir por su parte, y á que no omita su Gobierno ninguno de los esfuerzos que puedan conducir á objeto tan importante, verá con el mayor agrado, como una prueba de adhesion á su Real Persona y de cooperacion decidida á sus elevadas miras, que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores eclesiásticos y todo el Clero, así catedral como parroquial, dirijan á los pueblos en esta ocasion notable su voz eficaz y bienhechora, exhortándolos con celo apostólico al orden y á la reconciliacion, medio por el cual corresponderán digna y adecuadamente á la maternal solicitud de S. M., y á la diligencia pastoral y santos fines del Padre comun de los fieles.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia, y á fin tambien de que dándole publicidad por el Boletin oficial de esa provincia, llegue á conocimiento y sirva de satisfaccion á sus habitantes.

Al insertarlo en el Boletin oficial para los fines que se espresan, se hace saber á los habitantes de esta provincia que en cumplimiento de lo que dispone la precedente Real orden, se ha celebrado en el dia de ayer con tan plausible motivo en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad el Te-Deum con la solemnidad debida, á cuyo acto religioso han asistido todas las autoridades, corporaciones y empleados del Gobierno. Orense agosto 7 de 1848.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 653.

El Excmo. Sr. General Segundo Cabo de las Provincias Vascongadas con fecha 1.° del actual me dice lo siguiente.

En el expediente de testamentaría, inventario y tasacion de bienes que pende en este juzgado militar por muerte intestada de D. Lorenzo Dominguez Peralta, natural que aparece ser de esa provincia en Galicia, Comandante procedente del ejército carlista, y ocurrida en el hospital militar de esta ciudad el dia 21 de julio último; se ha acordado por providencia de este dia entre otras cosas oficiar á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva disponer que por medio del Boletin oficial de esa provincia se cite y emplace á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho Comandante Peralta para que comparezcan ante esta Auditoría de guerra á ejercitar sus acciones en dicha testamentaría por si ó persona que les represente y término de un mes contado desde hoy.=Lo que comunico á V. S. consiguiente á lo mandado para el objeto que se espresa; y en su consecuencia espero tenga á bien dirigirme un ejemplar del Boletin en que tenga cabida este anuncio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que espresa. Orense 8 de agosto de 1848.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 654.

Conviniendo averiguar el paradero de la persona de D. Benito Melendez, Teniente que ha sido del provincial de Compostela, para evacuar un interrogatorio remitido por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva; se hace saber á los Alcaldes de esta provincia, que si se hallase dicho sugeto en su respectivo distrito, ó supiesen de su existencia en otro pueblo sea ó no de la comprension de la misma, lo manifiesten con la posible brevedad á este Gobierno político para ponerlo en conocimiento de la autoridad que corresponde. Orense agosto 7 de 1848.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 655.

Los señores Alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán la captura y remision al juzgado de primera instancia de Villalba, provincia de Lugo, de Antonio Losada, vecino de S. Julian de Vecin, cuyas señales se ponen á continuacion. Orense 11 de agosto de 1848.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Señas de Antonio Losada. Edad 44 años, estatura cumplida, pelo y ojos negros, cara y nariz regular, barba poca y negra, color trigueño, hoyoso de viruelas, cojo de la rodilla de la pierna derecha; viste camisa de estopa, pantalon unas veces somonte pardo y otras de tela con rayas negras y fondo blanco, chaleco y chaqueta de somonte pardo usados, sombrero gacho, medias de lana y zapatos de cuero.

NÚMERO 656.

INTENDENCIA.

Por las Direccion general de contribuciones directas y Contaduría general del Reino con fecha 24 del actual se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion y Contaduría general del Reino en 19 del actual la Real órden siguiente.=Excmos. Sres. =He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. EE. acerca del expediente promovido por varios Intendentes con el fin de que se declare: 1.° si las Administraciones de Fincas nacionales han de satisfacer en metálico ó por formalizaciones las cantidades que se les impongan en la contribucion territorial por recargos para cubrir los presupuestos provinciales, municipales y demas que se hallan autorizados por la ley: 2.° el modo cómo han de formalizarse los ingresos de todos los recargos que comprendan dichos repartimientos; y 3.° si las contribuciones que correspondan á los bienes del clero que las Juntas diocesanas administran, se han de considerar en suspenso de cobro, ó se han de compensar y admitir en cuenta de pago de la dotacion del mismo; y teniendo presente S. M. la necesidad de dichas aclaraciones para conseguir que los gefes de las provincias procedan con exactitud, sin incurrir en los errores que algunos han cometido, se ha dignado resolver: 1.° que igual formalizacion á la dispuesta en la Real orden circular de 23 de diciembre de 1846, respecto de las cuotas de contribucion repartida á los bienes del clero regular y secular, se lleve á efecto por lo correspondiente á los recargos para cubrir los presupuestos provinciales y demas que estan autorizados, sin perjuicio de que el importe de estos se devuelva ó reintegre en metálico á los partícipes por las Administraciones de contribuciones directas, mediante libramientos á cargo del Tesoro: 2.° que los recargos que se incluyan en los repartimientos de la contribucion territorial con destino solamente á gastos provinciales y fondo supletorio, y la parte que tanto en ella como en la del subsidio industrial corresponde á la Administracion sobre el premio de cobranza, ingresen en metálico en las cajas del Banco: 3.° que los demas recargos de los repartimientos por *déficit* de los presupuestos municipales, y por el premio de recaudacion en la parte que corresponde á los Ayuntamientos y recaudadores, se formalicen sin la intervencion de los Comisionados del Banco, haciéndose esta operacion por las Administraciones de contribuciones directas y secciones de Contabilidad con presencia de los recibos que deben presentar los interesados en virtud de los que les expedirán las cartas de pago correspondientes; y 4.° que en atencion á que desde 1.° de enero de este año se satisface por el Tesoro la asignacion del clero, sea desde el mismo dia de cuenta y cargo de las Juntas diocesanas el pago de las contribuciones y recargos que se impongan á las fincas que administran, á fin de evitar la duplicidad de operaciones que ocasionaría la formalizacion de estos pagos y el consiguiente descuento en el importe de dicha asignacion si intervinieran en ellos las oficinas. De Real orden lo comunico á V. EE. para los efectos correspondientes.=La transcriben á V. S. esta Direccion y Contaduría general, acompañándole cinco ejemplares de esta circular para que comunicándola á esas oficinas y demas á quien corresponde, tenga exacto cumplimiento cuanto se previene.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1848.=Joaquin María Perez.=José Sanchez Ocaña.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Orense 4 de agosto de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 657.

Se comunica la Real orden de 27 de julio de 1848 sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones directas ha pasado á esta Intendencia la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del actual la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 del actual consultando las dudas que se han ofrecido en varias provincias acerca del modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847; y teniendo presente S. M. que los artículos 25 y 41 del mismo, en que se previno el recargo de un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas fallidas, y que se considerasen tales las cuotas de tarifa que correspondiesen á los individuos que cesaren en el ejercicio de sus industrias, se alteraron en la nueva redaccion que se les dió por otro Real decreto de 19 de mayo último, en términos de quedar suprimido el expresado recargo de 5 por 100; como igualmente que por consecuencia de esta disposicion la responsabilidad gremial de que trata el artículo 24 no alcanza ya á asegurar por todo el año el importe de las cuotas de los individuos de la clase comprendidos en el repartimiento ó matrícula que se forma antes del 1.° de enero desde que rige, sino que se circunscribe al de las *cuotas íntegras de tarifa* de los que ejercen la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, sean mas ó menos que los del primitivo repartimiento ó matrícula, aunque con sujecion

para las exclusiones é inclusiones en los gremios dentro del año, al prorateo que corresponda en conformidad á las reglas para estos casos establecidas; se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que la responsabilidad colectiva de cada gremio, se entienda con arreglo á los artículos 21, 25 y 41 de los decretos vigentes fechas 3 de setiembre de 1847 y 19 de mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores, ó lo que es igual, que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la Administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado artículo 25.

2.º Que es por consiguiente rebaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorateo establecido resulte fallida, por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legítimamente, por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria, asi como aumento al mismo cargo del cupo el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados.

3.º Que la Administracion de contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento.

4.º Que de los expedientes en que se justifiquen estas bajas, de que han de responder los gremios, se dé conocimiento á los síndicos para que los examinen, presten su conformidad en ellos, ó expongan lo que se les ofrezca en contrario, todo sin perjuicio de que la Intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan excluidos del gremio para el pago de su cuota, y queden ademas sujetos á la pena establecida en el artículo 48 de la ley.

5.º Y finalmente, que el *déficit* que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifa, y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la trascribe á V. S. para los mismos fines, esperando aviso de su recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1848.=José Sanchez Ocaña.

Lo que se publica en este periódico á fin de que los Ayuntamientos de la provincia tengan muy á la vista cuanto se previene en la preinserta Real orden para la exaccion del subsidio industrial y de comercio en los casos y en los términos que en la misma se determinan. Orense 6 de agosto de 1848.=Felipe de Ariño.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en el distrito de la capitanía general de Navarra por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1845; el Excmo. señor Intendente general militar ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública, formal, segunda y simultánea subasta, que tendrá lugar en Madrid y Pamplona ante los juzgados de las espresadas dependencias el dia 22 del corriente á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en el distrito de la capitanía general de Andalucía por término de un año á contar desde 1.º de octubre inmediato hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la de la subalterna del distrito con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1845; el Excmo. señor Intendente general militar ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en Madrid y Sevilla ante los espresados y respectivos juzgados el dia 19 del actual á las doce en punto de su mañana, en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en estos servicios, podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de los servicios en los términos propuestos, siendo preferidas las que resulten mas ventajosas y aceptables en las licitaciones, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno, que los remates no pueden causar efecto si no obtienen la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirán para este acto proposiciones que carezcan de los requisitos que se exijen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que los licitadores que las suscriben hayan de estar presentes ó legalmente representados en el acto de las licitaciones, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de los remates.=Orense 1.º de agosto de 1848.=El comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo verificarse en el mes de setiembre próximo los exámenes para maestros y maestras de instruccion primaria elemental segun previene el reglamento de 17 de octubre de 1839, esta corporacion ha dispuesto que los de los primeros se ejecuten los dias 8 y 9 del mismo en el local de costumbre, y los de las segundas el 23 y 24 de idem; debiendo antes presentar los aspirantes en la secretaría de esta Comision los derechos correspondientes, la instancia competente, la fé de bautismo, el certificado de conducta dado por el párroco y ayuntamiento de su domicilio, cuyos documentos deben venir comprobados en forma, y la certificacion de asistencia de un año escolar, segun lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden circular de 21 de noviembre de 1845. Las maestras presentarán la partida de casadas si lo fuesen. Orense y agosto 5 de 1848.=E. G. P. P., *Castro.*=El secretario, *Eliseo Fidalgo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.